Digitally signed by MOYA Evaldo Dario
Date: 2025.03.18 13:38:44 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by BUSAMIA Roberto German
Date: 2025.03.18 14:03:06 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by COSENTINO Joaquin Antonio
Date: 2025.03.18 15:18:49 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 81.

NEUQUÉN, 18 de marzo de 2025.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas **"BIANCHEDI DE TERZOLO, ANA MARÍA Y OTRO c/ COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTRIAO Y OTROS s/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" (Expediente JJUCI2 N° 35.565 – Año 2013)**, venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan nuevamente a resolución, en virtud del recurso extraordinario federal interpuesto por la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao (fs. 606/620vta.) contra el Acuerdo N° 19/24 dictado por esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

La decisión atacada declaró procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora y casó el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en cuanto había ordenado suspender el proceso hasta tanto se agregaren los resultados del relevamiento territorial dispuesto por la Ley N° 26160 respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao o mientras se mantenga vigente la emergencia declarada por la citada ley y sus prórrogas.

Asimismo, la sentencia impugnada declaró desierto el recurso de apelación (artículo 266, CPCyC) y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción reivindicatoria intentada por idéntica parte, condenando a los demandados a restituir el inmueble.

La recurrente afirmó que el pronunciamiento incurriría en lo que la doctrina denominaría sentencias arbitrarias por omitir hechos y prueba decisiva, estar deficientemente fundada y violar el principio de congruencia, categoría que integraría la causal de arbitrariedad, y que los fundamentos vertidos por este Tribunal Superior de Justicia serían de calidad dogmática.

Añadió que las normas federales afectadas por el pronunciamiento tendrían que ver con el alcance e interpretación de la Ley N° 26160, el artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional y normativa supralegal referente al derecho indígena.

Expresó que el pronunciamiento limitaría y restringiría el legítimo ejercicio de los derechos que las normas constitucionales citadas acordarían a la Comunidad Mapuche, en relación a las tierras en litigio, que ésta entendería su territorio ancestral.

Señaló que el fallo presentaría defectos en la consideración de los extremos normativos que calificarían este proceso, ocasionando un gravamen concreto y actual de la Comunidad, por cuanto dejaría firme la sentencia de primera instancia que declararía "propiedad privada" una parte del territorio en el que –supuestamente- ésta ejercería ocupación tradicional, con todas las condiciones que la Constitución nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, así como el Convenio 169 OIT, establecerían para el reconocimiento de la propiedad indígena.

Agregó que estaría en juego la eventual responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, y que correspondería a la CSJN desempeñar el papel de garante del legítimo accionar del Estado.

Cuestionó que la sentencia, bajo el pretexto de la tutela de la propiedad privada, vulneraría el derecho constitucional a la propiedad indígena restringiendo en forma pretoriana los lineamientos del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agregó que en el presente caso resultaría más grave la resolución debido a que habiéndose completado los trabajos de campo para la realización del relevamiento territorial, la inobservancia de las previsiones de la ley devendría en una negligencia respecto de los compromisos internacionales que el propio Estado debiera asumir.

Se quejó del análisis efectuado en el fallo respecto de la interpretación y aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26160, aludiendo a que se haría un análisis restringido respecto de la ocupación tradicional y ancestral; y que el fallo declamaría el derecho indígena pero en concreto lo desconocería, al resolver mediante la aplicación de la lógica jurídica del derecho privado.

Indicó que la médula del supuesto yerro de la decisión sería soslayar el precedente "Herrera Bernabé", que sería –a su juicio- plenamente aplicable al caso, y principalmente no asimilar en su análisis jurídico que no se trataría de un tema de derecho privado, sino de derecho indígena.

Argumentó que el Tribunal Superior de Justicia daría especial importancia a los supuestos actos posesorios del actor, y que dichos actos de modo alguno podrían ser oponibles a la ocupación tradicional y ancestral de la Comunidad, que sería siempre anterior, porque serían pueblos preexistentes.

Añadió que sobre dicho aspecto el Tribunal habría hecho una deficiente valoración de la prueba porque se trataría de un lugar que sería reconocido históricamente como perteneciente a la Comunidad Mapuche.

Expresó que el Tribunal terminaría interpretando como actos posesorios a favor de la pretensión reivindicatoria del actor, lo que sería –a su entender- absurdo.

Adicionó que el análisis del Tribunal en torno a la cuestión temporal sería falaz, ya que no importaría a partir de qué fecha determinados actores del proceso de reivindicación territorial habrían visibilizado un reclamo histórico, sino que lo que importaría sería la historia de tal reclamo, lo que haría irrelevante para el derecho indígena las fechas y las transacciones individuales o las ocupaciones o actos posesorios.

Cuestionó la supuesta valoración de los antecedentes dominiales o títulos, cuando -dijo- estaríamos ante un juicio de reivindicación y que lo que más debió tallar sería la posesión, la que al estar en manos de una Comunidad Mapuche siempre debería retrotraerse a tiempos remotos incluso anteriores al propio Estado, precisamente por ser preexistentes.

Se quejó de que el sentenciante supuestamente considere que el título sería anterior a la ocupación y bajo esa premisa habría hecho lugar a la reivindicación pretendida.

Expresó que este Tribunal no explicaría cuáles serían los extremos probatorios suficientes para tener por acreditada la ocupación tradicional.

Señaló la supuesta falta de argumentaciones por parte del Tribunal para negar la ocupación tradicional de la Comunidad, sin rebatir los argumentos del Tribunal de grado.

Agregó que no se trataría en el caso que se exija una inversión de la carga de la prueba, ni que sean o no sean aplicables determinadas reglas procesales de la carga de la prueba, sino que se trataría de cumplir con una ley de orden público como sería la Ley N° 26160.

Advirtió que el razonamiento de la sentencia al considerar que no resultaría de aplicación el artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional, no cumpliría con los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte IDH y además carecería de una adecuada fundamentación, resultando una mera afirmación dogmática.

Expresó que de la lectura de la sentencia surgiría que la mayoría de los argumentos discurrirían mayoritariamente en torno a la normativa de derecho privado y a la inviolabilidad del derecho constitucional a la propiedad privada individual, destinando pocos párrafos al derecho de los derechos humanos de los pueblos originarios.

Dijo que se vulneraría su derecho de defensa porque se habría invertido la carga de la prueba colocando en cabeza de la Comunidad la obligación de demostrar algo que sería carga probatoria de la parte actora, quien pretendería reivindicar un terreno que ocuparía legítimamente la Comunidad.

Manifestó que no resulta controvertido que la Comunidad Mapuche Paichil Antriao es un pueblo originario y que ocupa de manera actual el terreno de marras, por lo que este Tribunal Superior de Justicia debió considerar que la ocupación actual debió presumirse tradicional, y que la parte actora no habría desarrollado prueba alguna para controvertir dicha tesis.

Indicó que la falla fundamental del Tribunal sería anteponer el derecho privado al derecho indígena, que sería el marco legal especial.

Argumentó que este Tribunal Superior de Justicia debió considerar que el concepto de territorio definido por el pueblo mapuche constituye una totalidad, contrastando en ese sentido con la noción de tierra que en el derecho estatal alude a la porción de espacio que puede ser apropiada por un individuo o una persona jurídica.

Expresó que el territorio iría más allá de una connotación económica y tendría un sentido espiritual y cultural vinculado a lo ancestral, y a la dimensión comunitaria y que el pueblo mapuche se definiría como parte de ese todo.

Argumentó que el fallo descartaría estos conceptos y, por lo tanto, la sentencia resultaría incongruente.

Destacó que el contexto histórico debió haber sido considerado en la sentencia.

Sostuvo que el objetivo de la Ley N° 26160 sería que el Estado asuma la responsabilidad y el costo de la determinación de las tierras de propiedad comunitaria, y que ello resultaría contradictorio con las pretensiones de la parte actora en su demanda y toda vez que el juicio tendría por objeto el desalojo de una Comunidad indígena, todo acto de impulso procesal sería alcanzado por la suspensión dispuesta por una ley de orden público.

Concluyó que de las referencias realizadas se advertiría la deficiente valoración del Tribunal quien soslayaría arbitrariamente aquellos elementos de juicio que serían medulares para la solución del caso y el derecho especial que regiría la materia.

Expresó que contrariamente a lo resuelto en la sentencia en crisis, la ocupación tradicional se referiría a la forma de ocupación de la tierra y a los criterios de esta ocupación, específicamente el carácter colectivo o comunitario y a la relación espiritual propia de la cultura indígena que el Estado debería proteger.

Agregó que la afirmación de la sentencia respecto de que no estaría acreditada la ocupación tradicional de la Comunidad, constituiría una afectación objetiva concreta y actual de sus derechos de raigambre constitucional, por cuanto consolidaría la posición abusiva del Estado vulnerador en desmedro de los vulnerables.

Señaló que las alambicadas disquisiciones que habrían sido realizadas en el fallo en crisis estarían fuera de lugar y desconocerían palmariamente las normas federales que serían aplicables.

Añadió que este Tribunal habría omitido el tratamiento de cuestiones federales planteadas y que la conexión directa entre lo resuelto y las garantías vulneradas sería obvia, al dejar firme una sentencia que contrariando normas federales rechazaría que la posesión indígena implique la propiedad comunitaria, y su ejecución conllevaría la pérdida del territorio comunal.

Concluyó que este Tribunal Superior de Justicia desconocería los derechos de raigambre constitucional de su parte, sustituyéndolo por afirmaciones dogmáticas sin sustento objetivo en las constancias de la causa, deficiente fundamentación y violación al principio de congruencia y defectos evidentes en la consideración de los extremos normativos que calificarían al proceso, lo que implicaría además la violación al artículo 18 de la Constitución nacional con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Solicitó que se declare la admisibilidad del remedio federal y se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. La parte actora contestó el traslado conferido y solicitó que se rechace el remedio intentado (fs. 623/631).

III. A su turno, la Fiscalía de Estado de la provincia del Neuquén también solicitó que se declare inadmisible el recurso extraordinario federal intentado (fs. 633/635vta.).

IV. Luego, la Fiscalía General propició que se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal (fs. 637/640).

V. Sentado lo expuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad de modo tal de verificar si la pieza recursiva cumple con los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) y el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) mediante Acordada N° 4/07 (y sus complementarias Acordadas N° 31/11, N° 38/11 y N° 3/12).

a) El recurso extraordinario federal fue interpuesto por la Comunidad Paichil Antriao dentro del plazo legal, por su apoderado, quien cuenta con legitimación procesal. También se verifica que cumplió con la exigencia de constituir domicilio electrónico conforme lo previsto en la Acordada N° 3/12, aunque se constituyeron dos domicilios procesales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en la carátula del recurso se consigna "Talcahuano 256 2° piso", mientras que en el texto del escrito reza "Manuel Ugarte 2647, 2do piso Dpto "A" Ciudad Autónoma de Buenos Aires"-, y ante la incertidumbre que ello genera, debe considerarse incumplido el recaudo.

b) Por otra parte, el recurso extraordinario federal cuenta con una extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones cada una, por lo que la extensión máxima prevista en el artículo 1 de la Acordada N° 4/07 es respetada por la pieza recursiva.

c) El artículo 2 de la mentada Acordada N° 4/07 refiere a los requisitos que debe contemplar la carátula.

Se advierten como deficiencias la referencia a la resolución recurrida, al señalar que se trata de una "Resolución Interlocutoria N° 19", cuando en rigor de verdad es una sentencia –Acuerdo N° 19/24- de este Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, se omite indicar la ubicación de la decisión en el expediente.

Además, en la carátula no se menciona cómo se configuraría la supuesta arbitrariedad que luego es denunciada en a lo largo del escrito recursivo, a pesar de que el texto de la Acordada expresamente prevé que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido allí incluida (artículo 2, inciso "i", parte final).

Estos incumplimientos resultan suficientes en la visión de la CSJN para desestimar el recurso federal intentado, al disponer que "... *Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito establecido en el art. 2° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 ...*" (CSJN, CIV 107163/2012/1/RH001; Fallo FSM 152597/2018/CS001; Fallo CAF 036297/2015/CS001).

d) En cuanto a la definitividad de la decisión cuestionada y a la exigencia de que emane del Tribunal Superior de la causa –artículo 3 inciso "a"-, ello se verifica en el presente, en tanto se trata de una sentencia dictada por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia que pone fin al pleito o hace imposible su continuación.

e) En lo que respecta al inciso "b" del artículo 3 de la Acordada en examen, éste exige efectuar un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad.

En el particular, el requisito no se cumple. Cabe señalar que no se específica quienes son los actores y el contenido de la demanda, limitándose a mencionar que se trata de una demanda de reivindicación. Asimismo, tampoco expresa correctamente cómo quedó trabada la litis, debido a que omite indicar la citación de oficio a la Provincia del Neuquén en el carácter de tercero (artículo 94, CPCyC).

Tampoco se expresan los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y los de la decisión aquí cuestionada. En efecto, se prescinde completamente de los argumentos de la decisión de primera instancia, mientras que los fundamentos de la decisión de este Tribunal Superior de Justicia se expresan a partir de una crítica de pasajes de la sentencia, lo cual no proporciona al Tribunal la información necesaria para tomar un conocimiento mínimo del asunto, ni tampoco resulta un relato objetivo.

A ello cabe agregar que no se refiere la pieza recursiva al momento en que se habría introducido la cuestión federal, ni cómo se mantuvo a lo largo del proceso, lo que deviene en el incumplimiento del recaudo del artículo 3 inciso “b”.

f) Desde otra perspectiva, también se presenta la inobservancia del artículo 3, inciso “d”, de la Acordada indicada, como del artículo 15 de la Ley N° 48, que refieren a la fundamentación idónea del recurso intentado.

Al respecto, se ha sostenido que el remedio ante la CSJN puede considerarse debidamente fundado si contiene una crítica detallada de todos los argumentos que avalaron la decisión cuestionada y dirigida, sobre todo, a rebatirlos.

Como se advierte, la crítica no ataca los fundamentos de la decisión que, desde un enfoque constitucional ha abordado la temática, concluyendo que en el caso no se acreditaron los extremos de la norma invocada como sustento de la defensa articulada –esto es la posesión tradicional y actual, y el vínculo tradicional de la Comunidad con las tierras-. Por el contrario, la crítica se limita a invocar que la causa habría sido resuelta desde el derecho privado, desentendiéndose de los argumentos dados por la decisión cuestionada.

Asimismo, señala *que "... la médula del yerro del Sentenciante es soslayar el precedente citado* [en referencia a 'Herrera Bernabé'] *que era plenamente aplicable al caso ..."* (fs. 610), sin expresar de qué manera se configuraría la cuestión federal, más allá de la simple mención de las normas que sustentan su postura.

Por otro lado, en cuanto al embate de supuesta arbitrariedad, el escrito recursivo refiere que la sentencia "... *incurre en lo que la doctrina denomina sentencias arbitrarias por omitir hechos y prueba decisiva, estar deficientemente fundadas, y violar el principio de congruencia ..."* (fs. 606vta.), no obstante luego no desarrolla una argumentación autónoma tendiente a demostrar tales causales.

Por el contrario, la crítica se desentiende de los argumentos brindados por el Tribunal, expresando cuestiones sin conexión alguna, que a juicio del impugnante resultarían arbitrarias.

En este sentido, la CSJN ha expresado que "... *no procede el recurso extraordinario si no se encuentra debidamente fundado pues ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios ...*" (Fallos: 330:2639, 329:5581, 329:5323, 329:5319 y 326:2056).

A su vez, también corresponde señalar que "... *la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, por lo que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios planteados que sólo trasuntan el mero desacuerdo del apelante con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal ...*" (CSJN, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Héctor Alfredo Delnero y otros", Fallos: 308:1372).

En relación a la restante cuestión federal invocada, aquella prevista en el artículo 14, inciso 3, de la Ley N° 48, corresponde señalar que si bien se presentaría en el caso la cuestión federal, ésta no cuenta con sustento suficiente de procedibilidad debido a que no se permite efectuar un análisis circunstanciado de ello, toda vez que ninguno de los fundamentos dados ha sido rebatido. En efecto, la crítica no es más que una reiteración de argumentos que se desentienden de la decisión cuestionada, a partir de extractos de la sentencia atacados de manera parcial y aislada, sin que ello verifique una fundamentación suficiente para rebatir los argumentos de ésta.

En efecto, la recurrente no ha atacado el argumento principal de la decisión, esto es que la invocación requería de la demostración oportuna de los presupuestos de la normativa, lo cual no aconteció.

Este Cuerpo debe analizar si la apelación extraordinaria, *prima facie* valorada, cuenta con sustento de procedibilidad suficiente respecto de cada uno de los agravios que la originan, conforme reiterada y sostenida jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 310:2122 "Spada" y 310:1789 "Reynoso"), y en el caso, ello tampoco se verifica.

VI. Por último, no obstante lo antes indicado, y en atención a que los jueces deben analizar las circunstancias sobrevinientes al momento de dictar sentencia, es dable mencionar que la cuestión aquí debatida en cuanto al alcance de la interpretación de la Ley N° 26160 ha perdido vigencia, a partir de la derogación del Decreto N° 805/21 –lo cual aconteció con la entrada en vigor del Decreto N° 1083/24 publicado en el Boletín Oficial el 10/12/24-.

Este último decreto dejó sin efecto la normativa que había prorrogado la vigencia de la Ley N° 26160, y declaró finalizada la emergencia prevista en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias de nuestro país, establecida en el artículo 1, como la suspensión dispuesta en el artículo 2.

VII. En definitiva, la serie de deficiencias apuntadas permite concluir que la pieza examinada no cumple con las exigencias previstas en la normativa aplicable (artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, 257 del CPCyCN y el Reglamento aprobado por la Acordada N° 4/07 y sus complementarias), todo lo cual conduce a declarar inadmisible el recurso extraordinario federal articulado por la impugnante.

Por ello, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal deducido por la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao (fs. 606/620vta.).

II. Imponer las costas a la recurrente vencida (artículo 68, CPCyCN) y establecer los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa, en un 10% de la cantidad que debe fijarse en el mismo carácter para la primera instancia.

III. Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Juzgado de origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario